

México, D.F., a 29 de mayo de 2011 DGCS/NI: 20/2011

NOTA INFORMATIVA (Caso Arabian Couttolenc)

La Jueza Primera de Distrito en Puebla, Rosaura Rivera Salcedo, informa:

ANTECEDENTES

Causa penal número 72/2009, que en este juzgado se inició en contra de MYRIAM DE LOURDES ARABIAN COUTTOLENC, por su probable responsabilidad en la comisión del delito ELECTORAL (hipótesis relativa a quien solicite votos, con promesa de recompensa, durante la campaña electoral), previsto y sancionado por el artículo 403, fracción VI, del Código Penal Federal, en términos del diverso 13, fracción III, del mismo ordenamiento punitivo.

PRIMERO. Por oficio número 14875/DGAPCPMDE/FEPADE/2009, de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, recibido en este Juzgado por razón de turno, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día siguiente, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Trámite I/A/FEPADE, con residencia en México, Distrito Federal, consignó la averiguación previa número 347/FEPADE/2009 y su acumulada 348/FEPADE/2009, con la que ejercitó acción penal en contra de MYRIAM ARABIAN COUTTOLENC, a más de otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito ELECTORAL FEDERAL, previsto y sancionado por el artículo 403, fracción VI (hipótesis relativa a quien solicite votos, por promesa de recompensa, durante la campaña electoral), en concordancia con los diversos 7, párrafo inicial -(hipótesis de acción), fracción III (continuado); 8 (hipótesis de acción dolosa); 9, párrafo primero hipótesis de conocer y querer); y 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente), del Código Penal Federal.

Con el mismo oficio de consignación, el señalado Representante Social de la Federación, solicitó se librara orden de aprehensión en contra de la referida inculpada.

SEGUNDO. Por acuerdo del treinta de noviembre de dos mil nueve, con la averiguación previa referida, se radicó en este juzgado la causa penal número 72/2009, y respecto a la orden de aprehensión solicitada en contra de MYRIAM ARABIAN COUTTOLENC, se ordenó dar nueva cuenta con los autos, para resolver lo que en derecho procediera.



Posteriormente, en resolución emitida el once de diciembre de dos mil nueve, se negó la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de MYRIAM ARABIAN COUTTOLENC, a más de otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito ELECTORAL FEDERAL, previsto y sancionado por el artículo 403, fracción VI (hipótesis relativa a quien solicite votos, por promesa de recompensa, durante la campaña electoral), en concordancia con los diversos 7, párrafo inicial (hipótesis de acción), fracción III (continuado); 8 (hipótesis de acción dolosa); 9, párrafo primero hipótesis de conocer y querer); y 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente), del Código Penal Federal, por el que ejercitó acción penal en su contra el agente del Ministerio Público Federal.

Inconforme el agente del Ministerio Público de la Federación con el sentido de esa interlocutoria, interpuso recurso de apelación en su contra, y mediante ejecutoria pronunciada el dieciocho de enero de dos mil diez, en el toca penal número 352/2009-1, el Primer Tribunal Unitario de este Sexto Circuito, revocó el señalado auto denegatorio, y en su lugar, libró orden de aprehensión en contra de la precitada MYRIAM ARABIAN COUTTOLENC, como probable responsable del delito ELECTORAL (hipótesis relativa a quien solicite votos, con promesa de recompensa, durante la campaña electoral), previsto y sancionado por el artículo 403, fracción VI, del Código Penal Federal, en términos del diverso 13, fracción III, del mismo ordenamiento punitivo.

En consecuencia, por acuerdo del veinte de enero de dos mil diez, en que se tuvo por recibida la citada ejecutoria, se encomendó el cumplimiento de ese mandato de captura al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio número ciento seis, de la misma data, y en el mismo auto, por encontrarse la inculpada sustraída a la acción de la justicia, se suspendió el procedimiento y se ordenó el archivo provisional de la causa.

TERCERO. Con oficios números 248/2011-IV y 257/2011-IV, recibidos el dieciséis de mayo que cursa, derivados del juicio de amparo e incidente de suspensión registrados con el número 23/2011-IV, promovidos por MYRIAM DE LOURDES ARABIAN COUTTOLENC, contra actos de ésta y otra autoridad, la Secretaria del Segundo Tribunal Unitario de este Sexto Circuito, solicitó a este Órgano Jurisdiccional, rindiera los informes previo y justificado que se solicitaban, respecto de la orden de aprehensión dictada en contra de la aludida quejosa.



Al amparo de la suspensión definitiva que le fue concedida a la referida inconforme, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo antes citado, el veintitrés de mayo que transcurre, a las trece horas con treinta minutos, la aquí inculpada MYRIAM ARABIAN COUTTOLENC, compareció ante este juzgado a someterse a la jurisdicción del mismo y responder a la orden de aprehensión librada en su contra.

En la misma data, se decretó la detención virtual de la inculpada, dado que por cuanto a su libertad personal se refería, se encontraba a disposición del Segundo Tribunal Unitario de este Sexto, con motivo del juicio de amparo promovido, y como consecuencia, en la misma fecha se recibió su declaración preparatoria en términos de ley.

En la misma diligencia, la defensa solicitó la duplicidad del plazo constitucional, con el objeto de ofrecer y desahogar las pruebas que estimaran pertinentes.

Solicitud que se proveyó de conformidad en auto pronunciado en el mismo acto de la recepción de la declaración preparatoria, y en la que se estableció que el plazo para resolver la situación jurídica de la inculpada, fenecería a las trece horas con treinta minutos del veintinueve de mayo actual.

CUARTO. Durante el plazo constitucional ampliado, la inculpada ofreció y se desahogaron diversos medios de convicción.

QUINTO. Ante la ausencia de medios de prueba suficientes que sostuvieran y corroboraran lo afirmado por las denunciantes en esta causa, y tomando en cuenta las pruebas aportadas por la inculpada en el término ampliado del plazo constitucional, a las once horas de este día veintinueve de mayo de dos mil once, al resolverse la situación jurídica de la inculpada, se decretó **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, CON LA RESERVAS DE LEY, a favor de MYRIAM ARABIAN COUTTOLENC,** por su probable responsabilidad en la comisión del delito ELECTORAL (hipótesis relativa a quien solicite votos, con promesa de recompensa, durante la campaña electoral), previsto y sancionado por el artículo 403, fracción VI, del Código Penal Federal, en términos del diverso 13, fracción III, del mismo ordenamiento punitivo, por el que ejercitó acción penal en su contra el agente del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, se ejerciera nuevamente acción penal en contra de la referida inculpada.

----O-----